



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS ARIEL BOTERO
Demandado	CARNICERÍA LA ABUNDANCIA VERSALLES y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00115 00
Providencia	Interlocutorio No. 5
Decisión	Requiere parte demandante

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 60 – 63, previo a dar trámite a su solicitud, se le requiere para que allegue prueba sumaria del deceso del señor JAVIER TANGARIFE CARDENAS, para lo cual deberá aportar el respectivo registro de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 1 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
19 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ALCIDES DE JESÚS HOYOS GÓMEZ
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
Interlocutorio	002
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00127 00
Decisión	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en consideración a que ha transcurrido el plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendientes a que la misma fuera admitida sin que dichos requisitos fueran satisfechos, se procederá a rechazar la demanda.

De otro lado, en atención a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por las partes, la misma se torna improcedente en virtud de lo anteriormente dispuesto y como consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ALCIDES DE JESÚS HOYOS GÓMEZ** quien se identifica con T.P. 38.861, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA** con NIT 900.222.855-8, por no haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término legal.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 1 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 19 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALBEIRO DE JESÚS GRAJALES COLORADO
Demandado	SOCIEDAD CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00150 00
Providencia	Interlocutorio No. 1
Decisión	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, de conformidad con el artículo 23 del CST, deberá integrar en los hechos de la demanda los elementos constitutivos del contrato de trabajo, precisando el hecho 5 respecto el periodo reclamado e indicando con exactitud el horario de trabajo, hora de entrada y hora de salida.

SEGUNDO: Esclarecer el hecho 3 de la demanda, en el sentido de indicar los lugares exactos donde aduce prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada con el fin de establecer la competencia.

TERCERO: Deberá aunar al hecho 7, las horas extras laboradas, con indicación de las fechas y horarios.

CUARTO: Igualmente, indicará en el hecho 9, quiénes eran las personas que impartían las órdenes al Señor GRAJALES COLORADO durante la relación laboral pretendida.

QUINTO: Se indicará claramente cuáles son las razones y fundamentos de derecho en relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS, pues si bien se asigna un acápite para tal fin, deberá determinar la norma y las “razones” por las que considera fundamenta todas sus pretensiones.

SEXTO: Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene a los demandados al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensión, deberá presentar prueba sumaria de la afiliación a la AFP que se debe integrar por pasiva.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la sociedad demandada.

OCTAVO: Deberá aportar el auto u oficio mediante el cual se concedió o comunicó amparo de pobreza para el cual fue nombrada en representación del acá demandante.

NOVENO: Conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, deberá relacionar todos los documentos allegados con la demanda, de manera que no puedan confundirse unos con otros.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 1 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 19 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 003
RADICADO: 2021-00151
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA
EJECUTADO: CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El señor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CECILIA AMPARO MARTÍNEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$246.000.000 por concepto de capital representando en una obligación contenida en un Contrato de prestación de servicios profesionales contraída entre el ejecutante y la ejecutada.

TITULO EJECUTIVO

- Se allegó copia de un contrato de prestación de servicios profesionales con fecha del 26 de junio de 2020, donde el mandatario (BUFFET LEGAL RETREPO Y ASOCIADOS) se obliga con la mandante (CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO), a prestar asesoría jurídica y continuar el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, bajo radicado 05 679 31 84 001 2019 00046 00, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara y una vez culminado este, adelantar proceso de SUCESIÓN respecto a los bienes del señor KANNET LEÓN ELKINS, de lo cual la mandante cancelaría el 10% del monto total de dinero que llegasen a entregar a esta, luego de culminados los citados procesos.
- Igualmente, allegó ampliación y aclaración N°1 al anterior contrato, en el sentido que, en el evento de lograr la recuperación de la totalidad de los dineros por parte del profesional del derecho DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA, el capital y los intereses que se encuentren en el banco

Colpatria, a nombre del señor KENETH LEON ELKINS, para la liquidación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, la mandante se quedará con la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$580.000.000.00), y todo aquel monto que exceda dicha suma, le corresponderá al abogado, luego de recuperar los dineros pertenecientes a la UNIÓN MARITAL, en razón de sus honorarios de asesoría jurídica y asistencia legal. Ahora, en caso de no recaudarse el monto total anteriormente descrito, se sufragará al abogado como honorarios el 20% del monto total recuperado como consecuencia de la unión marital de hecho de la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ

- También allegó ACTA DE AUDIENCIA ORAL del 30 de diciembre de 2020, mediante la cual, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de esta localidad, dictó sentencia N°23 y DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor KENNETK LEON ELKINS, y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución e indicando que la misma queda en estado de liquidación.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe advertirse que el presente asunto es competencia de la jurisdicción laboral, al tratarse de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, conforme a lo normado en el numeral 5º del artículo 2º del CPTSS.

Ahora, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme a los artículos 100 del CPTSS y 422 del CPG, los cuales establecen:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan

obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Igualmente, cabe resaltar que el título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho analizará si los documentos aportados por el actor, como el acta de audiencia del 30 de diciembre de 2020 librada por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad y mediante la cual se profirió la sentencia N°23, constituyen prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

El actor pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, por la suma de \$246.000.000.00, la cual, corresponde al valor de los honorarios profesionales devengados y que fueron pactados en el contrato de junio 26 de 2020 celebrado por las partes, con ampliación y aclaración N°1 del 3 de diciembre del mismo año.

Según el ejecutante, los bienes que denuncia en el numeral SEXTO, de los hechos de la demanda y que presuntamente ascienden a la suma de \$1.230.000.000.00, se debe sustraer el 20% de los honorarios que le corresponde como honorarios profesionales y que la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre la deudora y su pareja, emitida por el juzgado promiscuo de familia de esta localidad, presta merito ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el actor aportó acta de audiencia del 30 de diciembre de 2020, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta Localidad, mediante la cual se profirió la sentencia N°23 del 30 de diciembre de 2020, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor KANNETH LEON ELKINS, quien en vida se identificó con la cedula de extranjería N°340.361 y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.959, la que tuvo lugar desde el 3 de abril de 2015 hasta el fallecimiento de KENNETH LEON ELKINS, ocurrido el 5 de mayo de 2018. **SEGUNDO:** DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS KENNETH LEON ELKINS, quien en vida se identificó con la cedula de extranjería N°340.361 y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.957, la que tuvo lugar desde 3 de abril de 2015 hasta el 5 de mayo de 2018, fecha última en que quedó disuelta ante la ocurrencia del deceso de KENNETH LEON ELKINS, operando la disolución de la misma por el ministerio de la ley. **TERCERO:** DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre KENNETH LEON ELKINS, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería N°340.361 y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.957, por la muerte del primero de los mencionados, y en estado de

*liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso. **CUARTO:** INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de KENNETH LEON ELKINS y CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, en el caso de esta última, en la Notaría Única de Ituango y en el Registro de varios de la misma dependencia, de conformidad con el decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, el artículo 1º del decreto 2158 de 1970...*

De las declaraciones realizadas por la parte demandante y de la parte resolutive antes reproducida, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, no se conforma un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, conforme lo afirma el actor.

En efecto, la suma pretendida por el ejecutante tendría su fuente en el contrato de prestación de servicios del 26 de junio del año 2020, con ampliación y aclaración N°1 del 3 de diciembre del mismo año, suscrito por el doctor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, el cual resulta necesario en este caso para establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por los contratantes y si, como consecuencia de ellas, la ejecutada estaría obligada a sufragar dicha suma al actor, por concepto de los honorarios pactados en el aludido contrato.

De dicho contrato, se desprende que la obligación pretendida por el ejecutante estaría contenida en un título ejecutivo complejo, el cual se encontraría conformado con otros documentos, los cuales habría que estudiar y valorar en conjunto, con miras a que el juez establezca si en este caso habría lugar, o no, a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo

acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En este caso particular, el actor allegó como título base del recaudo el acta de audiencia del 30 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, profirió la sentencia N°23 y DECLARÓ la existencia de la unión marital de hecho entre los señores KENETH LEON ELKINS y la ejecutada, pero de la misma no se desprende ningún tipo de obligación, ni las sumas de dinero y/o bienes relacionados y liquidados en el numeral SEXTO de la demanda, por la parte ejecutante, aunadamente, tampoco obra prueba alguna en el expediente que acredite que dichos bienes y sumas de dinero hubieren sido recuperados por el Dr. RESTREPO CORDOBA, como tampoco que los mismos hubieren ingresado al patrimonio de la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO.

Igualmente, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Santa Bárbara, solo tenía como único propósito la declaración y disolución de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la pareja anteriormente citada y conforme se expresó, con la misma no se efectuó ningún tipo de liquidación respecto de los bienes relictos o que hicieran parte del haber social, adjudicados a la ejecutada, del cual se logre sustraer el valor del porcentaje pretendido por la parte ejecutante.

De este modo, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia.

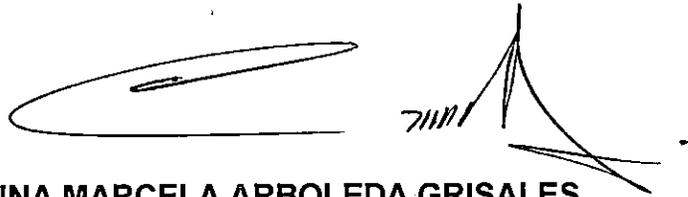
RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO y en favor

del Doctor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.396.419, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 1 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 19 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA TRINIDAD VILLADA CASTAÑEDA
Demandado	GILBERTO DE JESÚS BEDOYA OSPINA y otros
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00154 00
Providencia	Interlocutorio No. 4
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: En atención a lo expuesto en el hecho PRIMERO y la pretensión TERCERA de la demanda, deberá indicar si a la fecha se ha adelantado trámite sucesoral por causa de muerte de la señora MARÍA OLGA CASTAÑEDA VILLADA y quiénes son los herederos determinados de esta, refiriendo los datos de notificación y la calidad que les asiste, para lo cual deberá aportar los documentos que así lo acredite.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, de conformidad con el artículo 23 del CST, deberá integrar en los hechos de la demanda todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, dentro del periodo reclamado, esto es, la continuada subordinación, de quién dependía la trabajadora y/o de quién recibía las ordenes, los salarios devengados durante toda la relación laboral aducida al servicio de la señora

OLGA CASTAÑEDA VILLADA y el señor GILBERTO DE JESÙS BEDOYA OSPINA y el lugar o lugares donde indica prestó sus servicios.

TERCERO: Aunado a lo anterior, deberá fundamentar la pretensión SEGUNDA, con hechos que prediquen acerca de la terminación del contrato.

CUARTO: Esclarecer el hecho NOVENO de la demanda con relación a las pretensiones CUARTA, SEXTA y SÉPTIMA, en el sentido de indicar los períodos adeudados a la demandante por concepto de: Salarios, horas extras, dominicales y festivos, prestaciones sociales, cesantías y primas de servicios.

QUINTO: En atención a la petición "MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA" y de conformidad el artículo 85 A del CPL y de la SS, deberá allegar prueba siquiera sumaria que acredite la intención de los demandados a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia; o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

SEXTO: La demanda carece de razones de derecho, pues se exponen los fundamentos de derecho, pero no se explica por qué en el caso concreto dichas normas fundamenta las pretensiones. Se indicará claramente cuáles son las razones de derecho, en relación con los hechos y todas las pretensiones de la demanda, como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

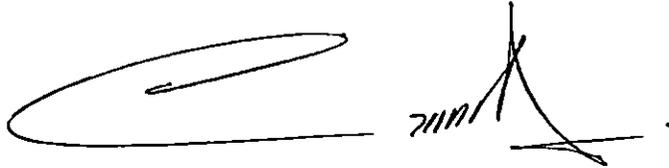
SÉPTIMO: Cuantifique de manera detallada y concreta el monto de las pretensiones, con el fin de fijar la competencia conforme se dispone en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el Art.12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

NOVENO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con

el artículo 6 del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 1 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 19 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**